

AUTO No. 307 DE 30 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN - 00233 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 30754 del 02 de octubre del 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en los predios identificados con códigos catastrales Nos.768920002000000080177000000000 y 768920002000000080456000000000, ubicados en el corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018.

En consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio procedió a emitir el Informe de Revisión Cartográfico No. 26 del 29 de abril de 2024.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y*

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para *"Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria por afectaciones realizadas en reservas forestales protectoras nacionales.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

La Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira fue declarada por el Ministerio de la Economía Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión en sus límites mediante la Resolución 0258 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943"

Artículo primero. Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el Corregimiento de "La Elvira", municipio de Cali, Departamento del Valle, comprendidos dentro de la siguiente alínderación:

Desde el sitio donde corta la Carretera al Mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el kilómetro 18, siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatala y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro de "Dapa"; siguiendo por la estribación hacia arriba hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada de "El Tambor"; desde este punto, aguas debajo de esta quebrada, hasta encontrar la quebrada de "El Rincón", de aquí, en línea recta hacia el Sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de diez y ocho (18) kilómetros, hasta el sitio donde corta la Carretera al Mar, punto de partida (...)

Artículo tercero. Los bosques y florestas comprendidos dentro de la alínderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional (...)"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión

del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 definió de acuerdo con la destinación para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, teniendo en cuenta la regulación para cada área protegida en el Plan de Manejo y se deberán ceñir a las siguientes definiciones contempladas en este artículo.

"(...)

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1°. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2°. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20 la Ley 1333 de 2009 establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 30754 del 02 de octubre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió copia del informe de visita del 28 de julio de 2019, donde se relaciona presuntas afectaciones relacionadas con la adecuación de terrenos para vías, al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018 y en las siguientes coordenadas:

Punto	X	Y

1	1.058.053,33,	887.721,07
2	1.058.052,22,	887.713,52
3	1.058.075,56,	887.699,08
4	1.058.083,34,	887.694,03
5	1.058.087,79,	887.689,34
6	1.058.092,24,	887.688,65
7	1.058.096,68,	887.691,85
8	1.058.092,23,	887.701,67
9	1.058.085,56,	887.701,18
10	1.058.074,46,	887.692,04
11	1.058.074,46,	887.687,22
12	1.058.076,23,	887.702,77
13	1.058.083,78,	887.707,08
14	1.058.080,00	887.706,97
15	1.058.074,45,	887.704,09
16	1.058.064,45,	887.708,89
17	1.058.069,45,	887.698,53
18	1.058.081,12,	887.695,18

Teniendo en cuenta la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el Concepto técnico No. 036 del 28 de agosto de 2023, del cual se transcriben algunos apartes a continuación:

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Se realizó revisión y análisis técnico de la información remitida por la CVC (Radicado Minambiente No. 30754 del 02 de octubre de 2019), respecto a las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, encontrando lo siguiente:

2.1. Informe de visita técnica del 28 de julio de 2019 El informe de visita presenta las evidencias encontradas en recorrido de control y vigilancia en el territorio efectuado el 28 de julio de 2019 por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el cual se observó intervención en el recurso suelo (apertura de vías y explanaciones, sin autorización emitida por la entidad. A continuación, se describen los hechos evidenciados por la Corporación:

"(...)

4. LOCALIZACIÓN



Predio sin nombre ubicado en el Corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo en inmediaciones de las siguientes coordenadas planas del sistema Magna Sirgas Oeste Colombia:

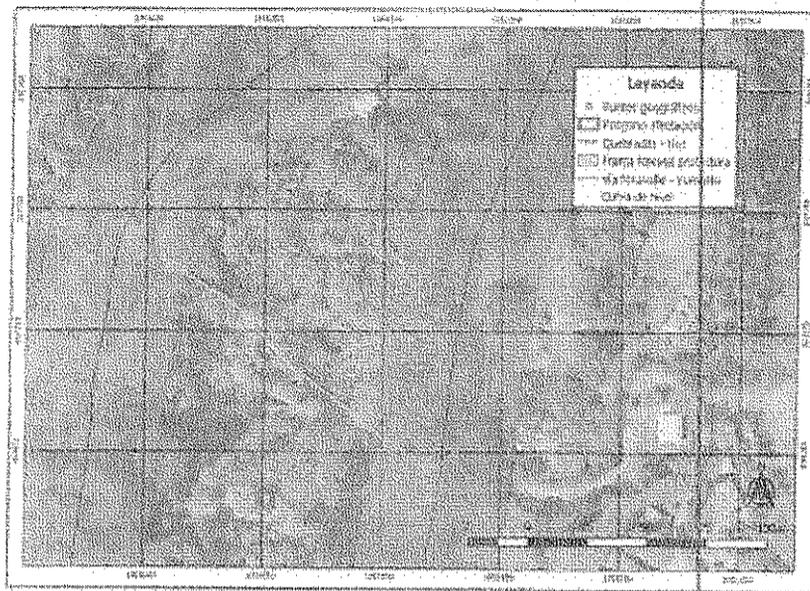
Punto	X	Y
1	1.058.053,33,	887.721,07
2	1.058.052,22,	887.713,52
3	1.058.075,56,	887.699,08
4	1.058.083,34,	887.694,03
5	1.058.087,79,	887.689,34
6	1.058.092,24,	887.688,65
7	1.058.096,68,	887.691,85
8	1.058.092,23,	887.701,67
9	1.058.085,56,	887.701,18
10	1.058.074,46,	887.692,04
11	1.058.074,46,	887.687,22
12	1.058.076,23,	887.702,77
13	1.058.083,78,	887.707,08
14	1.058.080,00	887.706,97
15	1.058.074,45,	887.704,09
16	1.058.064,45,	887.708,89
17	1.058.069,45,	887.698,53
18	1.058.081,12,	887.695,18

(...)

Los funcionarios de la DAR Suoccidente relacionados en el siguiente informe, en el ejercicio de la autoridad ambiental y la gestión en el territorio se encontraron con una intervención al recurso suelo sin permiso consistente en las siguientes obras:

1. Apertura de vías de 46 m longitudinales aproximadamente.

2. Adecuación de terreno con excavaciones, relleno y explanación de un área de 425 m² aproximadamente, con establecimiento de dos (2) niveles y dos (2) taludes que oscilan entre los 2 y 3 metros de alto (...) (subrayado fuera de texto original)



Mapa 1. Ubicación y medición de la intervención. Fuente: GIS 3.0 Girona.

(...) Es importante indicar que según información de algunos habitantes de la zona los movimientos de tierra se realizaron en fines de semana donde el control y la vigilancia no son permanentes, el nombre que dan algunas personas del posible responsable o propietario del predio es el señor Fernando Cruz aunque no se tiene certeza de dicha información.

Adicionalmente, es de aclarar que en la zona los permisos para intervenir los recursos naturales de esa magnitud están restringidos debido a la categoría de conservación en la que se encuentra el área por pertenecer a la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y delimitada según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 (...)

Registro fotográfico

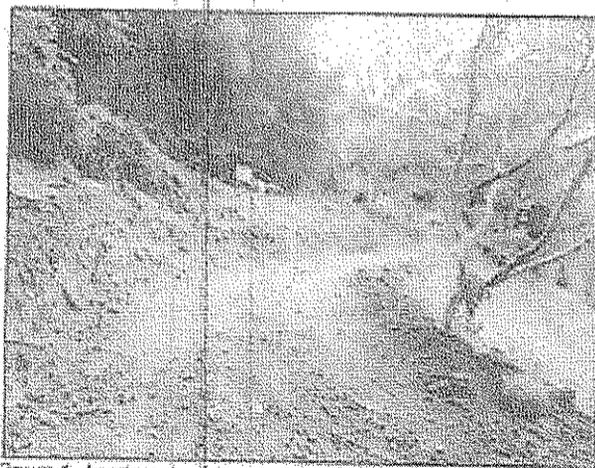


Figura 1. Apertura de vía con una longitud aproximada de 48 metros.

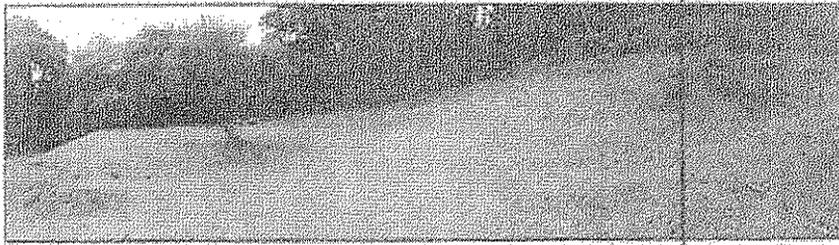


Figura 2. Nivel 1 de las dos terrazas conoformadas con un talud en la parte superior de 4 metros aproximadamente (zona derecha de la foto) y un talud en la parte inferior de 3 metros aproximadamente (zona izquierda de la foto).



Figura 3. Vista del Nivel 1 desde el nivel 2 de manera descendente, se observa un talud de 3 metros aproximadamente (zona izquierda de la foto).



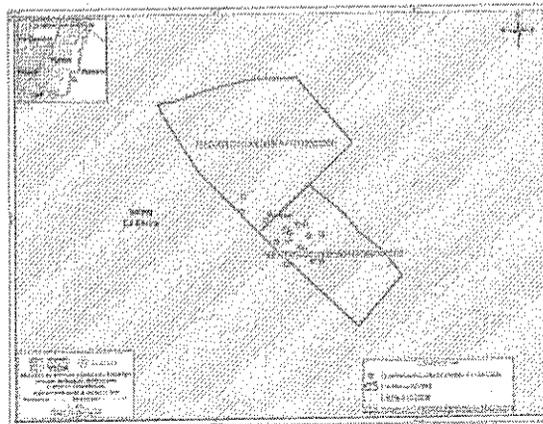
Figura 4. Vista general de las terrazas y vías rodadoras.

En la figura 4 la vía de acceso realizada desde la carretera principal se ubica al lado derecho de la foto, y en la vista general se observan los movimientos de tierra dispuestos en dos niveles (...)"

Frente a lo anterior es de precisar que lo que respecta al permiso de explanaciones y apertura de carretables, son aspectos de competencia de la autoridad ambiental regional, para el presente caso la CVC, de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por lo que dicha autoridad deberá continuar con las actuaciones administrativas de acuerdo con sus competencias.

2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CVC:

Conforme a la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referenciadas en el informe de visita técnica del 28 de julio de 2019 las cuales se encuentran ubicadas en los predios registrados bajo código catastral 768920002000000080177000000000 y 768920002000000080456000000000, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este



Mapa 1. Localización predios registrados bajo código catastral 768920002000000080177000000000 y 768920002000000080456000000000.

Ministerio), encontrando que los mismos presentan traslape total con la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, como se evidencia a continuación:

Como consecuencia de lo anterior, el 02 de junio de 2023, se realizó visita conjunta con profesionales de la Corporación, con el fin de verificar la información precitada y determinar si al interior del predio en comento existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial. Una vez en inmediaciones de los predios, se observa que las actividades que se habían evidenciado en el año 2019 para el momento de la visita desaparecieron, encontrando que el área presenta nuevamente cobertura vegetal y posiblemente se presentó una regeneración natural del área posterior a la ejecución de los hechos. A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita:



Fotografía 2. Regeneración natural al interior de los predios registrados bajo código catastral 768920002000000080177000000000 y 768920002000000080456000000000 - Visita realizada el 02 de junio de 2023 por la DBBSE.

Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando los hechos ya cesaron y no se evidenciaron nuevas intervenciones, es preciso resaltar que los hechos evidenciados por la Corporación en el año 2019 no estaban acordes con los objetivos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, por cuanto a partir de la información remitida se encuentra una presunta infracción ambiental competencia de este Ministerio.

Por otra parte, se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 44 y 45 de 2023), con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, evidenciando lo siguiente:

- El predio registrado bajo código catastral 768920002000000080177000000000, con matrícula inmobiliaria 370-233117 está bajo propiedad del señor JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 16.688.444
- El predio registrado bajo código catastral 768920002000000080456000000000, con matrícula inmobiliaria 370-782417 está bajo propiedad del señor FRANCESCO CAMERIN COPETE identificado con cédula de ciudadanía 16.662.860.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

3.1 Ubicación de los hechos evidenciados en visita de inspección en campo del 02 de junio de 2023:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se referencian a continuación:

Hecho	Localización																																																									
Cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira al realizar actividades de apertura de vías de aproximadamente 46 metros longitudinales y adecuación de terreno con excavaciones, relleno y explanación en un área aproximada de 425 metros cuadrados.	Predio registrado bajo código catastral 768920002000000080177000000000, con matrícula inmobiliaria 370-233117 y el predio registrado bajo código catastral 768920002000000080456000000000, con matrícula inmobiliaria 370-782417																																																									
	En las coordenadas:																																																									
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>X</th> <th>Y</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>1.058.053,33</td><td>887.721,07</td></tr> <tr><td>2</td><td>1.058.052,32</td><td>887.713,52</td></tr> <tr><td>3</td><td>1.058.075,85</td><td>887.699,08</td></tr> <tr><td>4</td><td>1.058.083,34</td><td>887.694,03</td></tr> <tr><td>5</td><td>1.058.082,79</td><td>887.689,34</td></tr> <tr><td>6</td><td>1.058.092,24</td><td>887.688,65</td></tr> <tr><td>7</td><td>1.058.096,69</td><td>887.691,85</td></tr> <tr><td>8</td><td>1.058.092,23</td><td>887.701,67</td></tr> <tr><td>9</td><td>1.058.085,26</td><td>887.701,18</td></tr> <tr><td>10</td><td>1.058.074,86</td><td>887.692,04</td></tr> <tr><td>11</td><td>1.058.074,86</td><td>887.687,22</td></tr> <tr><td>12</td><td>1.058.076,23</td><td>887.702,77</td></tr> <tr><td>13</td><td>1.058.083,78</td><td>887.707,08</td></tr> <tr><td>14</td><td>1.058.080,09</td><td>887.706,97</td></tr> <tr><td>15</td><td>1.058.074,45</td><td>887.704,09</td></tr> <tr><td>16</td><td>1.058.054,45</td><td>887.708,89</td></tr> <tr><td>17</td><td>1.058.068,45</td><td>887.698,53</td></tr> <tr><td>18</td><td>1.058.063,13</td><td>887.695,18</td></tr> </tbody> </table>	Punto	X	Y	1	1.058.053,33	887.721,07	2	1.058.052,32	887.713,52	3	1.058.075,85	887.699,08	4	1.058.083,34	887.694,03	5	1.058.082,79	887.689,34	6	1.058.092,24	887.688,65	7	1.058.096,69	887.691,85	8	1.058.092,23	887.701,67	9	1.058.085,26	887.701,18	10	1.058.074,86	887.692,04	11	1.058.074,86	887.687,22	12	1.058.076,23	887.702,77	13	1.058.083,78	887.707,08	14	1.058.080,09	887.706,97	15	1.058.074,45	887.704,09	16	1.058.054,45	887.708,89	17	1.058.068,45	887.698,53	18	1.058.063,13	887.695,18
	Punto	X	Y																																																							
	1	1.058.053,33	887.721,07																																																							
	2	1.058.052,32	887.713,52																																																							
	3	1.058.075,85	887.699,08																																																							
	4	1.058.083,34	887.694,03																																																							
	5	1.058.082,79	887.689,34																																																							
	6	1.058.092,24	887.688,65																																																							
	7	1.058.096,69	887.691,85																																																							
	8	1.058.092,23	887.701,67																																																							
	9	1.058.085,26	887.701,18																																																							
	10	1.058.074,86	887.692,04																																																							
	11	1.058.074,86	887.687,22																																																							
	12	1.058.076,23	887.702,77																																																							
	13	1.058.083,78	887.707,08																																																							
	14	1.058.080,09	887.706,97																																																							
	15	1.058.074,45	887.704,09																																																							
16	1.058.054,45	887.708,89																																																								
17	1.058.068,45	887.698,53																																																								
18	1.058.063,13	887.695,18																																																								
Jurisdicción del Corregimiento de Yumbillo, Municipio de Yumbo (Valle del Cauca)																																																										

3.2. Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira:

Declarada por el Ministerio de la Economía Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de sus límites mediante la Resolución 0258 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bajo estos actos se determinó lo siguiente:

- Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943

"(...)

Artículo primero. Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el Corregimiento de "La Elvira", municipio de Cali, Departamento del Valle, comprendidos dentro de la siguiente alinderación:

Desde el sitio donde corta la Carretera al Mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el kilómetro 18, siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro de "Dapa"; siguiendo por la estribación hacia arriba hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada de "El Tambor"; desde este punto, aguas debajo de esta quebrada, hasta encontrar la quebrada de "El Rincón", de aquí, en línea recta hacia el Sur, hasta

encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de diez y ocho (18) kilómetros, hasta el sitio donde corta la Carretera al Mar, punto de partida

(...)

Artículo tercero. Los bosques y florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero, no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional (...)"

• Resolución 0258 del 22 de febrero de 2018

"(...)

Artículo 1.- Precisar los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira contenidos en el artículo primero de la Resolución No. 5 de 1943, los cuales quedarán así:

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1050762,6956	880785,1124	Desde el sitio donde corta la carretera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18, punto con coordenadas X: y Y: 880785,1124.
Vértice No. 2	1057420,2680	886991,0775	Siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro "Las Antenas", punto con coordenadas X: 1057420,268 y Y: 886991,0775.
Vértice No. 3	1059718,6465	892587,1448	De aquí, en línea recta, hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada del Tambor en la Quebrada Santa Inés, punto ubicado en las coordenadas X: 1059718,64649 y Y: 892587,14477.
Vértice No. 4	1056737,3521	873585,4608	De aquí, en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali, punto con coordenadas X: 1056737,35207 y Y: 873585,46081.
Vértice No. 5	1055442,7381	873781,8761	De este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de uno punto tres kilómetros aproximadamente (1,3 km), hasta el punto con coordenadas X: 1055442,7381 y Y: 873781,8761.

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1050762,6956	880785,1124	De aquí, se sigue por la carretera de Cali al mar, hasta donde se corta con la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18 con coordenadas X: 1050762,6956 y Y: 880785,1124, tomado como punto de partida.

(...)

Parágrafo 3º.- El polígono precisado de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira tiene un área aproximada de 7063,84 hectáreas (...)"

Igualmente, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), indicó en sus artículos 204 y 206 lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora

debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...)

ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras..."

Esta área por configurarse como zonas de Reserva Forestal Protectora se debe entender como una categoría de área protegida perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP (Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015), definida por el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.1.2.3 como:

"(...)

Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)" (subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con las normas anteriormente citadas, los hechos verificados en campo por la Corporación van en contravía del objeto y lineamientos de uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, al no garantizar el efecto protector de la misma y al evidenciar que su uso no se destina al uso sostenible de los bosques y otras coberturas vegetales naturales.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, dado que se realizaron apertura de vías y adecuación de terreno con

Acto administrativo	Obligación
<p>Decreto Ley 2811 de 1974</p>	<p>"(...)</p> <p>ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.</p> <p>En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...)</p> <p>ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras..."</p>
<p>Observaciones: Las actividades de apertura de vías y adecuación de terreno con excavaciones, relleno y explanación al interior de dos (2) predios en la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, verificadas en el año 2019 en visita de campo por la Corporación, van en contravía del objeto y lineamientos de uso del suelo de la Reserva, al no garantizar el efecto protector de la misma y al evidenciar que su uso no se destina al uso sostenible de los bosques y otras coberturas vegetales naturales.</p>	

excavaciones, relleno y explanación, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación y ninguna circunstancia de atenuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		Con los hechos se infringen diferentes disposiciones legales, no solo lo que repercute a las reservas forestales (numeral 4 del presente concepto) sino que de igual manera se encuentra lo relacionado con permisos otorgados por la Corporación, como lo es el permiso para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada (Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004) expedido por la CVC como se demuestra en el Informe de visita técnica del 28 de julio de 2019 de la CVC.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, la cual se concibe como una categoría de área protegida perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP (Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015)

6 RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Documentación remitida por la CVC mediante radicado Minambiente No. 30754 del 02 de octubre de 2019.
- Soporte fotográfico de visita de inspección en campo adelantada el 02 de junio de 2023 por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
- Consulta 44 y 45 de 2023, de la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro para el predio registrado bajo código catastral 768920002000000080177000000000, con matrícula inmobiliaria 370-

233117 y el predio registrado bajo código catastral 76892000200000008045600000000, con matrícula inmobiliaria 370-782417.

7 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se considera lo siguiente:

• Existen acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, por lo que, desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 16.688.444 en calidad de propietario del predio registrado bajo código catastral 76892000200000008017700000000, con matrícula inmobiliaria 370-233117 y FRANCESCO CAMERIN COPETE identificado con cédula de ciudadanía 16.662.860 en calidad de propietario del predio registrado bajo código catastral 76892000200000008045600000000, con matrícula inmobiliaria 370-782417, jurisdicción del Corregimiento de Yumbillo, Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), en los cuales se realizaron actividades de apertura de vías de aproximadamente 46 metros longitudinales y adecuación de terreno con excavaciones, relleno y explanación en un área aproximada de 425 metros cuadrados en las siguientes coordenadas:

Punto	X	Y
1	1.058.053,33,	887.721,07
2	1.058.052,22,	887.713,52
3	1.058.075,56,	887.699,08
4	1.058.083,34,	887.694,03
5	1.058.087,79,	887.689,34
6	1.058.092,24,	887.688,65
7	1.058.096,68,	887.691,85
8	1.058.092,23,	887.701,67
9	1.058.085,56,	887.701,18
10	1.058.074,46,	887.692,04
11	1.058.074,46,	887.687,22
12	1.058.076,23,	887.702,77
13	1.058.083,78,	887.707,08
14	1.058.080,00	887.706,97
15	1.058.074,45,	887.704,09
16	1.058.064,45,	887.708,89
17	1.058.069,45,	887.698,53
18	1.058.081,12,	887.695,18

Hechos que contravienen los objetivos de la reserva declarada mediante la Resolución No. 5 de 1943, con precisión de límites cartográficos mediante la Resolución 0258 de 2018 y se incumple lo dispuesto en los artículos 204 y 206 del Decreto Ley 2811 de 1974.

• Teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada por la DBBSE el 02 de junio de 2023 no fue posible verificar la continuidad de los hechos remitidos por la Corporación se recomienda realizar un análisis multitemporal donde se defina la fecha aproximada de inicio del hecho constitutivo de infracción y la fecha en la que se puede evidenciar la recuperación natural de la zona con ánimos de establecer la temporalidad en la que se contravinieron los objetivos de la reserva.

De acuerdo con lo determinado por la Corporación y revisado por la parte técnica de esta Dirección, se ha constatado que en los inmuebles identificados bajo los códigos catastrales 768920002000000080177000000000 y con matrícula inmobiliaria 370-233117 y, 768920002000000080456000000000 y con matrícula inmobiliaria 370-782417, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal establecidos en dichas normas, en los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los usos permitidos en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, la adecuación de terrenos para la apertura de vías es una actividad que se encuentra prohibida en área de Reserva Forestal Protectora, cuyo fin es el de preservar el ecosistema en el estado en que se encontraba al momento de su declaratoria.

De conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando por razones de utilidad pública e interés social se pretenda desarrollar usos y actividades no permitidas en una Reserva Forestal Protectora Nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de sustracción de la reserva. Este trámite es obligatorio y solo se permite cuando las actividades proyectadas han sido declaradas de utilidad pública e interés social. Para cualquier otra situación, los particulares deben ceñirse a los usos permitidos establecidos en el artículo 2.2.2.1.4.2.

Esta normativa establece un balance entre la necesidad de conservar las áreas protegidas y la posibilidad de desarrollar proyectos que puedan tener un impacto positivo en la sociedad, siempre y cuando estos se justifiquen adecuadamente y se sigan los procedimientos establecidos. Así, se asegura que las áreas protegidas solo se vean afectadas en casos excepcionales y bajo estricta supervisión, manteniendo su integridad y cumpliendo con su propósito de conservación ambiental.

En este contexto, es claro para esta Autoridad Ambiental que la obligación de cumplir con las normativas ambientales no está restringida a un sujeto pasivo específico, sino que se extiende a todas las personas, independientemente de si las actividades se realizan en un área de su propiedad o no. En Colombia, la propiedad no solo confiere derechos como el uso, goce y disposición, sino que también impone obligaciones importantes. Entre estas obligaciones se encuentra la responsabilidad de desarrollar en el área de su propiedad actividades permitidas y acordes con las normas colombianas.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." Esto significa que los propietarios están llamados a garantizar que en sus inmuebles se cumplan las determinantes ambientales, con el fin de preservar la integridad de los suelos y mantener la función ecológica de los mismos. En otras palabras, la propiedad no solo otorga beneficios personales, sino que también conlleva una responsabilidad hacia la sociedad y el medio ambiente. Los propietarios deben ser proactivos en la protección y conservación de los recursos naturales presentes en sus terrenos, asegurando que cualquier uso de la propiedad no solo sea legal, sino también sostenible y respetuoso con el entorno natural. Este enfoque holístico de la propiedad promueve un equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación ambiental, beneficiando tanto a los propietarios como a la comunidad en general.

En ese sentido, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble registrado bajo el código catastral No. 768920002000000080177000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 370-233117 figura como propietario el señor Juan Fernando Cruz Zapata (CC. 16.688.444) y, respecto del inmueble identificado con código catastral No. 768920002000000080456000000000 y con matrícula inmobiliaria 370- 782417 figura como propietario el señor Francesco Camerin Copete (CC. 16.662.860).

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Juan Fernando Cruz Zapata (CC. 16.688.444) y Francesco Camerin Copete (CC. 16.662.860).

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que realice un análisis multitemporal para identificar con certeza el área sujeta a cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades descritas en el presente acto administrativo, en la que se configuró la presunta infracción ambiental y mediante concepto técnico determinar las características de modo, tiempo y lugar en las que configuro la presunta infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Informe de Revisión Cartográfico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Juan Fernando Cruz Zapata (CC. 16.688.444) y Francesco Camerin Copete (CC. 16.662.860), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, al desarrollar actividades relacionadas con la remoción de coberturas para la apertura de vías, en los inmuebles registrados bajo los códigos catastrales 768920002000000080177000000000 y con matrícula inmobiliaria 370-233117 y, 768920002000000080456000000000 y con matrícula inmobiliaria 370- 782417, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00233**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal de los inmuebles registrados bajo los códigos catastrales 768920002000000080177000000000 y con matrícula inmobiliaria 370-233117 y, 768920002000000080456000000000 y con matrícula inmobiliaria 370-782417, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

Artículo Cuarto. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00233:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 30754 del 02 de octubre del 2019.
2. Consulta 44 y 45 del 2023 de la Ventanilla Única de registro.
3. Concepto técnico N° 036 de 28 de agosto de 2023.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Juan Fernando Cruz Zapata (CC. 16.688.444) y Francesco Camerin Copete (CC. 16.662.860), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Yumbo, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique a los señores Juan Fernando Cruz Zapata (CC. 16.688.444) y Francesco Camerin Copete (CC. 16.662.860).

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo Séptimo. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Dirección Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la alcaldía municipal de Yumbo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Noveno. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Décimo. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 SEP 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Andrés F. Mendoza /Abogado Contratista DBBSE – MADS

Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE – MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS

Expediente: SAN-00233